

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-19/2013

ACTOR: PARTIDO CRUZADA
CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-19/2013**, la cuestión de competencia motivada por el acuerdo plenario de veinte de febrero de dos mil trece, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, respecto de la demanda presentada por el Partido Cruzada Ciudadana, en contra de la sentencia de quince de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente relativo al recurso de apelación RA-001/2013; y

ACUERDO DE COMPETENCIA**R E S U L T A N D O:**

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El veintiocho de enero de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó el Acuerdo presentado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año de dos mil trece.

2. Recuso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Inconforme con el acuerdo arriba mencionado, el uno de febrero siguiente, el representante del Partido Cruzada Ciudadana interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien le asignó el número de expediente RA-001/2013, y lo resolvió el quince de febrero del año en curso, en el sentido de declarar infundados los agravios del partido político local y en consecuencia confirmar el acuerdo combatido.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey. De igual forma, el diecinueve de febrero subsiguiente, el partido político local en cita promovió ante la responsable

ACUERDO DE COMPETENCIA

un juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-4/2013, para controvertir la sentencia indicada en el numeral que precede.

4. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veinte de febrero de dos mil trece, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia. Los puntos resolutiveos del citado acuerdo son los siguientes:

[...]

PRIMERO. *Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-4/2013, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de este Acuerdo Plenario.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado remita el expediente a la Sala Superior a fin de que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.*

TERCERO. *En el momento procesal oportuno, dése de baja el expediente de los registros correspondientes.*

ACUERDO DE COMPETENCIA

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios y dé cumplimiento al presente Acuerdo Colegiado. [...]*

II. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-45/2013 de veintiuno de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, en cumplimiento a la resolución precisada en el resultando anterior, se remitió a esta Sala Superior el original del expediente identificado con la clave SM-JRC-4/2013, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Cruzada Ciudadana.

III. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-19/2013**, y ese mismo día lo turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de

ACUERDO DE COMPETENCIA

jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cruzada Ciudadana.

Por tanto, la determinación que se asuma, sobre el organismo judicial competente al efecto no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio de

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, páginas 413-414.

ACUERDO DE COMPETENCIA

revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político estatal, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, vinculada con el otorgamiento de financiamiento público.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas

ACUERDO DE COMPETENCIA

regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución Federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

ACUERDO DE COMPETENCIA

Al respecto es importante señalar que, conforme a los dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: a) diputados a los Congresos de los Estados de la República; b) diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; c) los integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y d) de los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; esto es, excepto de Gobernador.

Así, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se reclama un acto en el que se reclama la afectación sobre el otorgamiento del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio en cuestión corresponde

ACUERDO DE COMPETENCIA

a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por tanto, de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es formalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, en contra de la sentencia de quince de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente relativo al recurso de apelación RA-001/2013, la cual está vinculada con el financiamiento público de los partidos políticos.

ACUERDO DE COMPETENCIA

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el acuerdo relativo al planteamiento de competencia dictado en el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-88/2009, en el que se trató el otorgamiento de financiamiento público a un partido político local en el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor; **por oficio**, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

